

V. S. J. no habia que malos que dicha ley se saliese con-  
pleta y acutada si se consideraba ambigua, pero V. S. J. per-  
mitir, así me lo permite, que exponeré los principales extremos  
que en mi humilde concepto debería fijar dicha ley. Lo pe-  
ro que por brevedad no se me imputasen pretensiones que  
reconozco que nada podría justificar, y que no se oia en  
ello mas que el efecto inclusivo del celo que me anima, ya  
para corresponder a la confianza de S. M., ya para conge-  
nar al bien. Digo pues, a V. S. J. bajo esta salvedad que  
considero que uno de los extremos que debería abarcar  
(dicha) ley, sería que el derecho de abarcar establecer por  
las leyes civiles no es aplicable cuando forma obstáculo  
al libre curso de los rios. Públicos son estos y y públicos  
deben ser sus abusos, declaramos así terminantemente y  
establecamos que no hay sobre ellos ni el derecho de tomar  
los ni el de adquirirlos, ni en todo ni en parte. Im-  
possibile est decía la legislación romana, ut alium flu-  
minis publicis non sit publicis y el que quisiera hacer que  
sean a los riberanos de agregarle a su propiedad sería  
una pretension que vitaria muchas dificultades para  
la sucesiva y vitaria de una vez grandes abusos. Seria  
tambien de otra conveniencia que se consiguiera el prin-  
cipio de asociación forzosa entre todas las intervenciones  
la defensa (de) los rios, contra los rios, haciéndose obliga-  
torio, al igual que el de las contribuciones, el pago de  
las cuotas que los Sindicatos o la representación de  
estas asociaciones acordasen para ocurrir a los gastos de las  
obras continuadas, salvo recurso en los agraviados al Go-  
bernador de la provincia que resolveria oyendo al con-  
sejo provincial. No lo sería menos el dejarse tambie-  
n establecer que es obligatorio la plantación de  
arboles, o de matas en los puertos y en la estension  
que los mismos Sindicatos estableciesen para la defensa  
de las orillas y arroyos de los vertientes, en la cual

